


Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "r" y "s" de la LAIP

	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 01/02/2021 Hora: 10:18 a.m. Lugar: San Salvador.	Referencia: 67-19/ acum
RESOLUCIÓN FINAL			
I. INTERVINIENTES			
Consumidor denunciante			
Provedora denunciada	S.A.		
II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.			
<p>El presente caso fue iniciado en contra de la proveedora S.A., sin embargo, advierte este Tribunal que según modificación de pacto social de dicha sociedad, de fecha 07/08/2019, la cual se encuentra en la página web de la bolsa de valores de El Salvador www.bolsadavalores.com.sv, se encuentra en la cláusula primera NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DENOMINACIÓN, que la sociedad girará bajo la denominación SOCIEDAD ANONIMA, que podrá abreviarse S.A., por tal razón, en adelante, se le identificará a la proveedora denunciada bajo esa razón social.</p> <p>En fecha 02/10/2018 el consumidor A interpuso su denuncia (fs. 1) en la cual expuso: "que contrató los servicios del proveedor en fecha 04 de noviembre de 2017 para envío de dinero por medio de A (con número de operación 7079581, enviando la cantidad de \$950.00 a su hija A y cancelando una comisión por envío de \$34.47 de los cuales el Banco le emite factura No. 14652; es el caso que su hija no retiró el dinero, nunca lo recibió, han reclamado a A en Estados Unidos vía telefónica y le dicen que ya retiraron el dinero, luego le dicen que investigarán y que espere 90 días, los cuales ya pasaron y no le solventan, consumidor reclamó en oficinas del Banco y le dicen que el problema es de A y que su hija debe reclamar allá, en USA, pero nadie le solventa, ya que en A le dicen que debe reclamar al banco."</p> <p>En fecha 24/07/2018 el consumidor A interpuso su denuncia (fs. 24) en la cual expuso: "que en fecha dos de julio de dos mil dieciocho utilizó los servicios de envío de dinero del proveedor, pues deseaba enviar a la señora A de \$35.00, por la comisión de envío a Guatemala, el consumidor canceló \$4.00 de comisión más \$0.2 IVA. Es el caso que el dinero nunca le fue entregado a su pariente, por lo que consumidor solicita la devolución de los \$39.52 cancelados."</p>			

R

El día 30/11/2018 el consumidor por medio de llamada telefónica, ratificó su denuncia a fin que se iniciaran las diligencias de conciliación (fs. 8),

El 03/12/2018 se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 10/12/2018 (fs. 10). No obstante, en acta de resultado de conciliación, se hace constar que hubo incomparecencia de parte de la proveedora denunciada (fs. 14).

El 14/12/2018 se le notificó a la proveedora la segunda audiencia de conciliación programada para el 07/01/2019 (fs. 16). No obstante, en acta de resultado de conciliación, se hace constar que también hubo incomparecencia de parte de la proveedora denunciada (fs. 20).

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias (CSC), conforme al artículo 112 de la LPC, remitió el expediente por incomparecencias reiteradas de la proveedora denunciada, recibiendo en este Tribunal en fecha 18/01/2019, (fs. 22)

Asimismo, el día 26/11/2018 el consumidor ratificó su denuncia a fin que se iniciaran las diligencias de conciliación (fs. 38).

El 29/11/2018 se le notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el 06/12/2018 (fs. 40). No obstante, en acta de resultado de conciliación, se hace constar que hubo incomparecencia de parte de la proveedora denunciada (fs. 44).

El 18/12/2018 se le notificó a la proveedora la segunda audiencia de conciliación programada para el 08/01/2019 (fs. 48). No obstante, en acta de resultado de conciliación, se hace constar que también hubo incomparecencia de parte de la proveedora denunciada (fs. 49).

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias -en adelante CSC-, conforme al artículo 112 de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, remitió el expediente por incomparecencias reiteradas de la proveedora denunciada, recibiendo en este Tribunal en fecha 18/01/2019, (fs. 51)

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

El consumidor solicita: *"que el banco se promuncie por escrito y le reintegren a la brevedad el total de lo enviado más la comisión pagada por el envío, lo cual asciende a un total de \$984.47; y el consumidor solicitó: "que en vista de que el proveedor incumplió con el contrato, pide que le sean devuelto los \$39.52. Todo lo anterior con base a los artículos 24 y 43 literal e) de la Ley de Protección al Consumidor."*

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

A la proveedora denunciada se le atribuye la posible comisión de la infracción grave establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, que estipula: *"No entregar los bienes o prestar los*

profesionales o instituciones que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido a sus clientes. Las ofertas de servicios deberán establecerse en forma clara, de tal manera que, según la naturaleza de la prestación, los mismos no den lugar a dudas en cuanto a su calidad, cantidad, precio, tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, según corresponda"; lo que, en caso de comprobarse, implicaría la imposición de la sanción prevista en el art. 46 de dicho cuerpo normativo.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció el servicio, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar el servicio en los términos contratados por los consumidores; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prevista en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144 de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, pues en resolución de folios 54 al 55 se le concedió el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que presentara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada al mismo en fecha 26/02/2020 (folio 58-59); sin embargo, no hubo pronunciamiento de la proveedora.

Posteriormente, y habiendo concluido el término descrito en el párrafo anterior, en resolución de fs. 61 se abrió a prueba el procedimiento por el plazo de 8 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución, dentro del cual ambos sujetos intervinientes podían hacer uso de los medios probatorios y ofrecer las pruebas que estimaran convenientes, respetando los aspectos establecidos en los artículos 312 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Resolución que fue notificada a la proveedora, en fecha 06/01/2021, sin que se pronunciara al respecto.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no prestar los servicios en los términos contratados.

T
R
W

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC establece que, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita; debe estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental por los consumidores consistente en:

- a) Fotocopia simple de factura #14652 a nombre de _____ (fs. 3), con la que se acredita la relación de consumo entre el denunciante y la proveedora.
- b) Fotocopia simple de ticket de comprobante de depósito emitido por la proveedora denunciada a nombre del denunciante _____ (fs. 4).
- c) Fotocopia de ticket de envío de dinero Money Gram Envíos a nombre del consumidor _____, con la que se acredita la relación de consumo entre el denunciante y la proveedora. (fs. 26).

Con las pruebas antes relacionadas y lo manifestado por los consumidores en sus denuncias (fs. 1 y 24), se determina efectivamente que los denunciantes contrataron con la proveedora denunciada en fechas 04/11/2017 y 02/07/2018, la prestación del servicio consistente en el envío de dinero a través de _____, el cual consiste en que un usuario residente de El Salvador, utiliza este "monedero virtual", generando la proveedora un comprobante o ticket el cual contiene información como clave de cobro, datos del cliente, datos del envío y nombre del beneficiario, con el cual puede realizarse la transferencia de dinero hacia otra persona que reside en el exterior.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Previo a emitir la decisión final correspondiente, resulta necesario que en atención a lo anterior y al tenor de lo dispuesto en los artículos 112 de la LPC y 414 del Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-, se concluye que la presunción legal prevalece, teniendo por cierto

lo expuesto por los denunciados en cuanto al incumplimiento del servicio para el envío de dinero por medio de _____, en que conste en el procedimiento prueba con la que se pueda establecer que la proveedora denunciada si cumplió con su obligación.

De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de los consumidores, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:

1) la *relación contractual* existente entre los consumidores y la proveedora _____ S.A., ahora _____ S.A., por medio de la fotocopia simple de factura y comprobante de ticket agregados a fs. 3 y 26, documentos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 999 del Código de Comercio, se constituye como medio de prueba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma;

2) la *existencia de un incumplimiento del servicio contratado* junto con los reclamos de los consumidores representados verbalmente a la proveedora denunciada, objeto de reclamo en las denuncias presentadas, no constando en el expediente administrativo lo contrario.

En virtud de lo anterior este Tribunal puede concluir:

B. Que al tenor de la factura y comprobante de ticket emitidos por la proveedora, ésta se comprometió a realizar un servicio de envío de dinero por medio de _____ a los beneficiarios que aparecen en dicho comprobante.

C. Ahora bien, si bien es cierto que en los expedientes administrativos no consta un documento en el cual los beneficiarios no hayan recibido el dinero enviado y contratado con la proveedora, ambas denuncias fueron remitidas a este Tribunal por el artículo 112 de la LPC, artículo revestido de presunción legal de conformidad al artículo 414 del CPCM, el cual es aplicable a los casos en concreto por haberse cumplido con los requisitos de ley, ya que, cabe señalar que la infractora en ningún momento ha logrado establecer que no son ciertos los hechos establecidos en las denuncias.

En consecuencia, esta autoridad considera que existe responsabilidad de la proveedora por el cometimiento de la infracción que se le imputa al "*No prestar los servicios en los términos contratados*" y efectivamente se configurará el ilícito establecido en el artículo 43 letra e) de la LPC, resultando procedente imponer la sanción conforme el artículo 46 de la misma ley.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora cometió la infracción grave regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el art. 46 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

7
178
Y

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad -dolo o culpa- con la que procedió el infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa; la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable:

a) Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa -Ley Mype- en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opere en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores.*

Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opere en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores.

A partir del análisis de los documentos que constan en el expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora

S.A., ahora.

S.A. en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado dicha información con anterioridad en resolución de inicio a fs. 54 y 55. Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

b) Impacto en el derecho del consumidor.

En el presente caso, con la infracción grave derivada del incumplimiento de la proveedora, al no prestar los servicios en los términos contratados, se estableció que esto le ocasionó un menoscabo económico directo a los consumidores, ya que pagaron una cantidad de dinero por un servicio de envío de dinero por medio de el cual no ha sido recibido por los beneficiarios destinatarios.

c) La naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

El cometimiento de la infracción de la proveedora, ocasionó un perjuicio de naturaleza patrimonial a los consumidores, cuya afectación se cuantifica con la cantidad de \$984.47 y \$39.52 dólares de los Estados Unidos de América que pagaron en concepto del servicio de envío de dinero.

d) Grado de intencionalidad -dolo o culpa- con la que procedió el infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado doloso o, cuando menos, culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido o se deba a la imprudencia o negligencia del sujeto. Por ello, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, tal como se dijo anteriormente, la proveedora actuó con negligencia grave, ya que se comprobó que incumplió con los términos contratados.

e) Finalidad Inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la multa impuesta, este Tribunal Sancionador pretende disuadir a la infractora, S.A., ahora S.A., que ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra e) de la LPC - vigente al momento de los hechos-, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Es menester señalar que este Tribunal, con la imposición de la sanción -multa-, busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa, máxime cuando todo proveedor de bienes se encuentra en la obligación de ofrecer productos que sean óptimos para el consumo, situación que no consta acreditada en el presente caso, con el fin de salvaguardar el interés general.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Tal como se expuso en el apartado VII.C de esta sentencia, la proveedora cometió la infracción grave regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, al no prestar los servicios en los términos contratados, pues no prestó el servicio de envío de dinero que fue contratado por los consumidores; ya que, dicho dinero no ha sido entregado a los beneficiarios de los denunciantes como se pactó en la factura y comprobante del servicio contratado.

De acuerdo al artículo 46 de la LPC, las infracciones calificadas como graves se sancionarán con multa hasta de 200 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

Al respecto, es importante señalar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad; por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan

7
R

cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

En tal sentido, en el presente caso, se debe tomar en cuenta el daño que la infractora ocasionó a los consumidores por la conducta cometida (\$984.47 y \$39.52) el cual consiste en la misma cantidad de lo contratado (\$984.47 y \$39.52), con el propósito de cumplir con la finalidad perseguida por el legislador y con el objeto de establecer el monto mínimo base que la multa a imponer podría llegar a tener, de modo que, en el presente caso no podría sancionarse al proveedor por una suma menor de la cantidad a la que asciende a los presuntos daños ocasionados a los consumidores y el valor del contrato entre las partes.

Ahora bien, una vez establecido el monto mínimo base, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y al haberse advertido que en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora no ha mostrado una conducta procesal esperada; siendo que, no aportó la documentación financiera requerida, este aspecto será considerado como un criterio para aumentar la multa base.

Por consiguiente, y en virtud del impacto en el derecho de los consumidores, la naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a los consumidores y el grado de intencionalidad con la que procedió la infractora, este Tribunal impone a

S.A., ahora S.A. por el cometimiento de la infracción estipulada en el art. 43 letra e) de la LPC, por no entregar los servicios en los términos contratados, en relación con el artículo 24 de la misma ley, una multa de 8 salarios mínimos mensuales urbanos en la industria y quince días de salario mínimo, equivalentes a la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,583.36).**

X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA.

Los consumidores solicitaron en su denuncia que el proveedor les reintegre lo pagado por el incumplimiento al contrato, en razón de ello, es necesario señalar lo siguiente:

A. Con respecto a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra c) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: "(...) c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien, la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)".

B. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia —SC—, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 141-2002, señaló que: *“La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria”*.

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que *reconoció la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos*. Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia —SCA—, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del diecinueve de mayo del año dos mil ocho, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor, a que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Conforme al artículo 4 letra i) de la LPC la titularidad del derecho a elegir entre la reducción del precio, el cambio de producto o la devolución de lo pagado lo corresponde al consumidor como un derecho irrenunciable de acuerdo al artículo 5 de la misma ley, es procedente ordenar la reposición de la situación alterada de conformidad a la pretensión de los consumidores, la cual consiste en: *la devolución de lo pagado por el servicio no prestado*.

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente *ordenar a la proveedora* S.A., ahora

S.A., la devolución de lo pagado por los consumidores

, en concepto del servicio para de envío de dinero a través de MONEY GRAM, por haber incumplido en la prestación del servicio, -\$984.47 y 39.52-.

7

XII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 43 letra e), 46, 49, 83 letras b) y c), 146, 147 y 149 de la Ley de Protección al Consumidor; y, artículos 218 y 314, ordinal 1º del Código Procesal Civil y Mercantil y 17 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Saucciónese* a . . . , S.A., con la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,583.36)** equivalentes a ocho salarios mínimos mensuales urbanos en la industria con quince días de salario mínimo urbano en la industria (según Decreto Ejecutivo N° 6 del 21/12/2017, D.O. No.240, Tomo 417 del 22/12/2017); por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la EPC, por no prestar los servicios en los términos contratados, respecto de los hechos denunciados por los señores:

b) *Ordénese* a la proveedora . . . , S.A., ahora . . . , S.A., la devolución de **NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** al consumidor . . . y **TREINTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA** al consumidor . . .

c) La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo indicado. La multa impuesta deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del referido plazo; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa conforme a los procedimientos comunes.

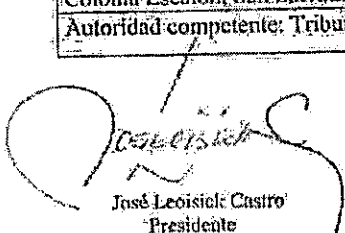
d) *Ordénese* a la Secretaría de este Tribunal; extienda certificación de la presente resolución a los señores . . . , para los efectos legales correspondientes.

e) *Notifíquese*.

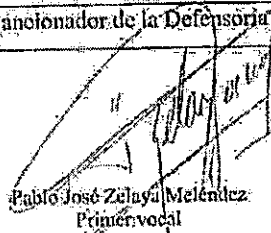
INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente de conformidad al artículo 132 y 133 de la Ley de	Plazo para interponerlo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.
--	---

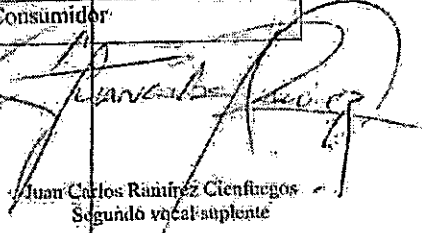
Procedimientos Administrativos: Reconsideración	
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 7 ^a Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor	



José Leonardo Castro
Presidente



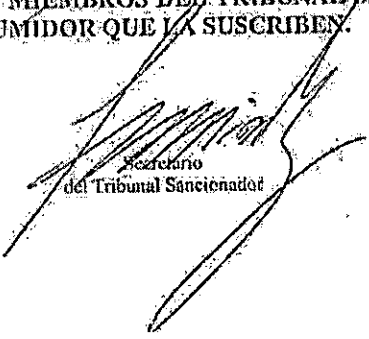
Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal



Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal suplente

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

AM/MIP



Secretario
del Tribunal Sancionador